



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0925/23

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega,

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por RAMÓN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAFAEL TENF HIDALGO, en contra de la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, identifica el derecho fundamental vulnerado, Derecho al Trabajo, en consecuencia, ordena a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, que proceda al levantamiento de la suspensión en contra de los señores RAMÓN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAFAEL TENF HIDALGO, previo el pago de 3 cuotas, para que en lo inmediato puedan trabajar ofreciendo sus servicios de transporte público.

TERCERO: Ordena a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, emitir recibo de pago de cuotas a cada uno de los choferes que conforman el sindicato.

CUARTO: Se le otorga un plazo de cinco (05) días a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ para que proceda a ejecutar la presente decisión.

QUINTO: Impone un astreinte, a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, para que cumpla con la presente decisión, al vencimiento del plazo del numeral anterior, de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, a favor de los accionantes RAMÓN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAFAEL TENF HIDALGO.

SEXTO: Exime el pago de costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

Mediante el Acto núm. 236/2019, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Ramon Rodríguez V., alguacil de

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, fue notificada, a requerimiento de los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo, la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), interpusieron el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 1229/2021, del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, fue notificada a los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo, el escrito contentivo del recurso de revisión.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La parte demandante, el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), interpusieron la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Laboral de Santiago la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En dicha demanda figuran como parte demandada los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo, mediante comunicaciones SGTC-3252-2022 y SGTC-3251-2022, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

4. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, se fundamenta de lo siguiente:

6.- Que en esta ocasión, la parte accionante nos solicita se ordene el reintegro y obligue por sentencia a la parte accionada a reponer en su respectivo puesto previo cobro de las cuotas no pagadas por no haberle recibido los pagos y que le haga la prohibición a la parte accionada de que se abstenga de intentar realizar nueva vez de manera intencional suspender el cobro de las cuotas para que de ese modo no tenga excusa de suspender a cualquier otro chofer, que cumpliendo con su deber de pago lo suspendan. A lo cual se ha opuesto la parte accionada, alegando que los accionantes no deben 3 cuotas, si no que tienen unos dos o tres meses sin pagar.

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- *Que de acuerdo a los estatutos del SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL (SINCHOTAM), una de las razones de suspensión de un chofer, es el no pago de la cuota a los controles. Que la parte accionada manifiesta que ciertamente debe tres cuotas, pero se debe a que los controles se niegan a cobrarles, por su lado, la parte accionada, manifestó según consta en acta levantada en fecha 18 de septiembre del 2019, que los controles tenían prohibido cobrarles, dado que tenían esos meses de atraso y debían pasar por el sindicato a ponerse al día, aceptando de esta manera que ciertamente los controles se negaron a cobrarles las cuotas, peor aún, manifestó la parte accionada en dicha acta que no emiten acuse de recibo cuando cobran las cuotas, que solo tienen una mascota que usa el control y le pone al chofer una X cuando pago o deja la casilla en blanco cuando no paga, que además, dicha mascota está en manos del sindicato, a través del control y la misma no ha sido aporta en este proceso.*

8.- *Que el derecho al trabajo, ha sido reconocido por nuestra Constitución, en su artículo 75, numeral 7 como uno de los derechos fundamentales de la persona, bajo el renglón de los Deberes Fundamentales, a saber: Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: ... 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad; ...*

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- *Que en tal sentido, como se puede verificar la suspensión del trabajo de los accionantes RAMÓN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAFAEL TENF HIDALGO, por los accionados DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, ha sido de manera abusiva y arbitraria, porque no han presentado las pruebas que solo el sindicato tiene en su poder del supuesto atraso y han admitido que se han negado a cobrarles y que no emiten recibo alguno de pago, razones por las cuales, este tribunal verifica la vulneración del derecho fundamental, Derecho al Trabajo, el cual no puede ser tutelado por ninguna otra vía judicial, en consecuencia, identifica el derecho fundamental incumplido, Derecho al Trabajo, por lo que procede ampararlo por esta vía excepcional y ordenar a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, a levantar la suspensión de trabajo de los señores RAMÓN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAFAEL TENF HIDALGO, de modo que se garantice su derecho al trabajo.*

10.- *Que en la especie se ha podido determinar que el derecho de trabajo de los hoy accionantes, respecto a la aludida suspensión por falta de paga de las cuotas a los controles, está siendo conculcado, ya que, tal y como hemos expresado, ha sido provocado por un hecho de la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, al no emitir recibo al momento de cobrar las referidas cuotas, ni presentar la supuesta mascota control de pagos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.- Que al no disponer el accionante de otras vías judiciales ordinarias, que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado, procede acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, que proceda al levantamiento de la suspensión en contra de los señores RAMÓN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAFAEL TENF HIDALGO, previo el pago de 3 cuotas. Además, se le ordena a la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, y el señor NELSON RODRÍGUEZ, emitir recibo de pago de cuotas a cada uno de los choferes que conforman el sindicato.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), mediante el presente recurso de revisión procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDDO: 32.-La juez, a-quo, en su sentencia No.0370—2009-SSEN-00327 de fecha 25/09/2019, incurrió en falta de Estatuir al no referirse al incidente planteado por los hoy accionantes cuando le fue planteado el incidente en rezado del recurso por que anteriormente habían sometido por la vía de lo penal considerando nosotros que era mismo recurso poro por la vía penal; así como por el hecho de no referirse a

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Pruebas que le fueron depositadas para su valoración (ver sentencia penal No.371-2016-SSEN00262 de fecha 05/12/2016, Segunda Sala Penal de Santiago de los Caballeros).

TERCER MEDIO FALTA DE IMPARCIALIDAD:

ATENDIDO: 33.-La juez, a-quo, actuó con parcialidad en la sentencia en cuestión cuando estableció que identifica como el derecho vulnerado a los accionados como derecho al trabajo; más sin embargo no pudo determinar el hecho de que cuando se adquieren derechos fundamentales se generan deberes como bien lo dispone el artículo 75 de la constitución, Cito: Artículo ,75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran coino deberes fundamentales de las personas los siguientes: l) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

ATENDIDO: 34.- por lo que lo hoy accionados reclaman derechos, pero no cumplen con los deberes, por lo que entendemos nosotros que los derechos fundamentales es una especie de equilibrio entre los debes fundamentales y los Derechos fundamentales, por lo que no se puede ser objetivo en el momento en que inclinamos la balanza hacia uno de esto derechos.

CUARTO MEDIO CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS:

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: 35.- El presente recurso SB evidencia contradicción de motivos en la sentencia emitida por la juez a-quo, objeto del presente Recurso de Revisión, cuando estableció en el dispositivo segundo de su sentencia dijo lo siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, identifica el derecho fundamental vulnerado, Derecho al trabajo, en consecuencia ordena a la Directiva del Sindicato de Choferes Independientes del Municipio de Tamboril y el señor NELSON RODRIGUES, que proceda al levantamiento de la suspensión en contra de los señores RAMON ANTONIO PEREZ MARTINEZ Y JOSE RAFAEL TENF HIDALDO, previo el pago de tres (03) cuotas, para que en lo inmediato puedan trabajar ofreciendo sus servicios de transporte público.

En tal sentido la juez reconoció que los hoy accionados están en falta en el momento en que ordeno el pago de tres cuotas, pero más cuando son los estatutos orgánicos quienes disponen en su artículo seis (6-D) que una de la forma de dejar de pertenecer al sindicato en cuestión, es dejar de pagar tres de las cuotas reglamentarias.

QUNTO FALTA DE CALIDAD DE LOS ACCIONADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO EN CUESTION NO OBSERVADA POR PARTE DE LA JUEZACTUANTE:

ATENDIDO: 36.- A que el artículo 44 de ley 834-del 15/07/1978 dispone; constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda hacer declarar inamisible en su demanda sin examen al fondo. Por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo pre fijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La juez, a-quo, como no leyó los documentos que le fueron depositados no pudo darse cuenta que los accionantes para ese momento hoy accionados los señores RAMON ANTONIO PEREZ MARTINEZ Y JOSE RAFAEL TENF HIDALDO, no tenían ni tienen calidad para demandar en justicia, pues según el estatuto orgánico que le fueron depositado al tribunal así lo dispone en su artículo seis (6-D) cuando dice la falta de pago de (03) tres cuotas por parte los choferes del sindicato Independiente de Tamboril, es razón suficiente para dejar de pertenecer al mismo.

PRIMERO (1): Declaréis con lugar el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores NELSON RAMON RODRIGUEZ GOMEZ. Y LA DIRECTIVA DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE CHOFERES DE TAMBORIL (SINCHOTAM) HOY EMPRESA DE TRANSPORTE CANCA-TAMBORILSANTIAGO, ETCTS, (SRL) Y R.N.C No.1-32-01082-5. SENTENCIA LABORAL NUM.0375-2019-SSSEN-00327 DE FECHA VEINTE Y CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA TERCERA SALA LABORAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, EN SUS ATRIBUCIONES DE JUEZ DE AMPARO.

SEGUNDO: Revisar la Sentencia Laboral Núm. 0375-2019-SSSEN-00327 DE FECHA VEINTE Y CINCO DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS DIECINUEVE, EMITIDA POR LA TERCERA SALA LABORAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, EN SUS ATRIBUCIONES DE JUEZ DE AMPARO.

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Admitir en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por NELSON RAMON RODRIGUEZ GOIHEZ. Y LA DIRECTIVA DEL SINDICATO IDEPENDIENTE DE CHOFERES DE TAMBORIL (SINCHOTAM) HOY EMPRESA DE TRANSPORTE CANCA-TAMBORIL SANTIAGO, ETCTS, (SRL) Y R.N.C No. 1-32-01082-5. Así como todas las pruebas que lo sustentan.

CUARTO: En cuanto al fondo este alto Tribunal Constitucional mediante dictamen motivado y en base a la valoración de los hechos y el derecho, las pruebas y las premisas lógicas, tenga a bien a Declarar no conforme con la Constitución de la República la sentencia Laboral Núm. 0375-2019-SS-00327 de fecha Veinte y Cinco de Septiembre del año dos Mil Diecinueve, Emitida por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en sus Atribuciones de Juez de Amparo, por las exposiciones anteriores expuestas y por vía de consecuencia REVOCAR en todas sus partes dicha sentencia por falta de fundamentación.

QUINTO: Que se declare conforme a la Constitución de la República, y los Estatutos Orgánicos que rige dicho Sindicato en sus artículos (4y6,17,19 y 21), la Asamblea General de Miembros de fecha 27/07/2019, en la cual se aprobó como órgano ejecutivo a unanimidad y de forma Libérrima la expulsión de los señores RAMON ANTONIO PEREZ MARTINEZ Y JOSE RAFAEL TENF HIDALDO, por las violaciones demostradas incurrida por esto a los estatutos orgánicos del sindicato de choferes independiente de Tamboril, hoy EMPRESA DE TRANSPORTE CANCATAMBORIL-SANTIAGO, ETCTS, (SRL) Y

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R.N.C No. I -32-01082-5.

SEXTO: Exime el pago de las costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo de conformidad a lo establecido en artículo 7.6 de la ley 1137-1 1 modificada por [a ley 145-11 d/f 04/07/201 1.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

De igual manera, la parte demandante en suspensión, el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), expone lo que a continuación transcribimos:

ATENDIDO: 31.- A que la sentencia en cuestión debe ser suspendida pura y simple en todas sus partes por las siguientes razones:

A- porque la misma envía un precedente funesto a los demás choferes los cuales entienden que en este sindicato se puede hacer de todo y no habrá consecuencia tomando como ejemplo la sentencia de que se trata.

B- por con esta sentencia es evidente que se viola la ley, la constitución y los tratados internacionales de los cuales somos parte.

C-por ser una sentencia contradictoria en su contenido.

D- por ser una sentencia que se extralimito es decir se fue más allá de las pretensiones de los accionante hoy demandados.

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F-por ser una sentencia que modificaría el estatuto orgánico de dicho sindicato votado en el año 1986, sin que la juez a-quo, estuviera apoderada para esos fines. G- por ser una sentencia la cual se distancia de la ley 137-11, en su art.88.

H- por carecer de una instrucción racional.

I-por carecer de valoración de las pruebas.

J- por carecer de ponderación.

K- por carecer de objetividad.

M-por la existencia de otra vía para dirimir el conflicto de manera efectiva.

N-por la falta de imparcialidad mostrada por la juez a-quo, en su sentencia.

Ñ-por ser una sentencia provisional.

O- por ser una sentencia que no busca la reparación de daños y perjuicios.

P-por ser una sentencia que no soluciona el conflicto planteado para lo fue apoderado el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q- por ser una sentencia en la cual los partes accionantes hoy demandados no aportaron ni una cintila de prueba para probar la supuesta violación a su derecho al trabajo y que le permitiera a juez a quo, determinar cómo, cuándo, se produjo, se amenazó de conculcar ese derecho a los demandados.

R-por ser una sentencia la cual desconoce el derecho que le dan [os estatutos orgánicos a los directivos para tomar decisiones siempre y cuando sus acciones no se salgan del contenido del mimo.

S-por falta de calidad de los accionantes hoy demandados para apoderar al tribunal ya que esto tenían más tres cuotas sin pagar (ver art.6-D de los estatutos).

T-por una acción notoriamente improcedente.

X-por qué los hoy demandados en su estado de rebeldía se negaron a la renovación de sus carnets, siendo este el documento que lo acredita y lo identifica como miembros activos del sindicato.

ATENDIDO: 32.-es interesante señalar el (hecho de que si la juez, a quo, se detiene un poco a pensar y verificar las pruebas depositadas que fue lo que no hizo se daría cuenta de que los accionantes al momento de interponer su acción no estaban al día en el pago las cuotas, por lo tanto no pertenecían en ese momento al sindicato y por vía de consecuencia no tenía calidad para demandar, por lo que no se le pudo haber violentar su derecho al trabajo como denunciaron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: 33.- uno de los requisitos para demandar en justicia según la ley 834 de 1978, en art.44 es la calidad de quienes pretenden accionar, sin embargo, la juez, a-quo, no pudo examinar esa parte, razón por la que decidió como lo hizo dando lugar a la presente demanda en suspensión de sentencia.

ATENDIDO: 34.- por lo que es interesante señalar que así como es obligación para los jueces (as) determinar su competencia al momento en que se le presente un proceso en su tribunal, es también obligación de determinar la calidad de quien pretende accionar para de esa forma evitar la evacuación de una sentencia infundada como es el caso de la especie.

ATENDIDO: 35.-es bueno señalar que en la sentencia en cuestión son varias la inobservancia en que incurrió la juez a-quo, las cuales pudieron hacer declarar inadmisibile la acción de amparo entre la que se pueden mencionar:

- A- Falta de calidad*
- B- No valoración de las pruebas*
- C- Los estatutos orgánicos del sindicato*
- D- El ofrecimiento real de pago hecho a los directivos por los demandados.*

ATENDIDO: 36.- A que el artículo 44 de ley 834-del 15/07/1978 dispone; constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda hacer declarar inamisibile en su demanda sin examen al fondo. Por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, el plazo pre fijado, la cosa juzgada.

La juez, a-quo, como no leyó los documentos que le fueron depositados no pudo darse cuenta que los accionantes para ese momento hoy accionados los señores RAMON ANTONIO PEREZ MARTINEZ Y JOSE RAFAEL TENF HIDALDO, no tenían ni tienen calidad para demandar en justicia, pues según el estatuto orgánico que le fueron depositado al tribunal así lo dispone en su artículo seis (6-D) cuando dice la falta de pago de (03) tres cuotas por parte los choferes del sindicato Independiente de Tamboril, es razón suficiente para dejar de pertenecer al mismo.

2) Si cotejamos el artículo seis (06) los estatutos orgánicos con la carta que los hoy accionantes le enviaron al (INTRANT) en iêcha 01/08/2019, depositada ante la juez que emitió la sentencia de marra en la que le piden la intervención de las autoridades debido a que hay accionados o el grupo choferes que estos encabezan tienen cuatro meces que no paga su cuotas al sindicato, es suficiente para comprobar que al momento del recurso de amparo los señores RAMON ANTONIO PEREZ MARTINEZ Y JOSE RAFAEL TENF HIDALDO, tenían cuatro (04) meses que no pagaban las cuotas de ley al sindicato, por lo que lo mismo ya no eran parte integral del sindicato, que es lo mismo que decir no tenían calidad para demandar.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en cuanto al recurso de revisión

La parte recurrida, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenf Hidalgo, sostienen en su escrito de defensa depositado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo que se lee a continuación:

RESULTA: Que como consecuencia de una acción constitucional de amparo mediante la cual fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo' del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 del mes de septiembre del año 2019, fue dictada la sentencia laboral No. 0375-2019SSEN-00327, la cual fue notificada mediante el acto No.236/2019 de fecha 03 del mes de octubre del año 2019 y que de conformidad con dicha notificación y de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 95 y 98 de la ley 137-11, la parte hoy recurrente simulando una situación legal prácticamente por desconocimiento y mediante una incorrecta interpretación de la norma procedió de manera aviesa a recurrir ante la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, mediante recurso de apelación a sabiendas de que el tribunal competente en razón de la materia para conocer de la sentencia dictada en fecha 25 del mes de septiembre del año 2019, era el recurso de revisión y no el de apelación, y que siendo así las cosas la parte recurrente inobservó el plazo prescrito en el artículo 98 de la ley 137-11, del mismo modo la parte recurrente inobservó que el artículo 94 de la ley 137-11, en el párrafo II, establece: Que ningún otro recurso es admisible en contra de las sentencias rendidas en materia de amparo y exceptúa el recurso de tercería y la revisión por ante el Tribunal Constitucional.

OBSERVAOS SOBRE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA RENDIDA EN MATERIA DE AMPARO Y OBSERVAOS SOBRE LA FECHA DEL DEPOSITO DEL RECURSO DE REVISION YA QUE EL MEMO DEVIENE EN INADMISBLE POR HABER

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO PREVISTO POR LA LEY Y ES QUE LA PARTE RECURRENTE EN VEZ DE RECURRIR EN REVISION RECURRIO EN APELACION, por lo que siendo así las cosas el recurso de revisión fue interpuesto 9 meses después, por lo que ya el plazo para depositar el referido recurso estaba rescrito ya que el mismo era de 5 días, es en ese sentido, que sin conocer el cuerpo de dicho recurso este honorable tribunal de alzada y en vista de las disposiciones de los artículos precedentemente citados solicitamos a este honorable tribunal muy respetuosamente fallar de la forma siguiente:

UNICO: Que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por los señores NELSON RODRIGUEZ Y LA DIRECTIVA DEL SINDICADO DE CHOFERES INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, por el mismo haber sido promovido fuera de plazo y respecto del recurso sea dejado sin efecto.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en cuanto a la solicitud de suspensión

La parte demandada, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo, sostienen en su escrito de defensa depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo que a continuación transcribimos:

ATENDIDO: a que la sentencia que hoy se solicita su suspensión fue dictada en fecha 25 de septiembre del año 2019, y que a partir de la notificación de dicha sentencia la parte demandante a hecho lo posible más lo imposible con el objetivo de sustraerse de la obligaciones a lo

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resultaron condenado por sentencia, y esta nueva solicitud es otro DELIS procesar que tampoco se corresponde con el proceso, ya que quienes tienen la obligación de acoger y ejecutar la decisión rendida por el tribunal es la parte demandante previa a comunicación con los abogados apoderados por lo que ninguno de los motivos que han expuesto en su instancia son causa de suspensión de la ejecución de la referida sentencia y es que debido a que los hoy demandante interpusieron en un recurso de revisión constitucional a un a sabiendas de que dicho recurso está pendiente de conocerse hoy se despachan haciendo otra solicitud con el conocimientos de que no prosperara ni procede en derecho. Y por esas razones que solicitamos los siguientes:

PRIMERO: Rechazar la solicitud hecha por la parte demandante por improcedente mal fundada y carente de base legal, de objeto y por tratar la parte demandante de confundido a este tribunal de alzada ya que en sus alegatos fueron lo que sirvieron de fundamentos para interponer un recurso de apelación contra una sentencia que solo podía ser susceptible si no de un recurso de tercera o revisión constitucional, por lo que ven pudiera la parte demandante

intentar dar ejecución a la sentencia que hoy se solicita la suspensión dando cumplimiento a la misma, ya que sería esa la única razón de suspender la ejecución de la referida sentencia y que la misma no ha sido ejecutada ni en todo ni en parte.

SEGUNDO: compensar la costa del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes con motivo del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 236/2019, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Félix Ramon Rodríguez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión contra de la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, interpuesta por el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, interpuesta por el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Comunicación SGTC-3252-2022, suscrita por la señora Grace Alexandra

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se notifica a la parte demandada, el señor Ramón Antonio Pérez Martínez, la presente solicitud de suspensión de la sentencia indicada.

6. Comunicación SGTC-3251-2022, suscrita por la señora Grace Alexandra Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se notifica a la parte demandada, el señor José Rafel Tenf Hidalgo, la presente demanda de solicitud de suspensión de la sentencia indicada.

7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión depositado por los recurridos, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

8. Escrito de defensa relativo a la demanda de suspensión depositada por los recurridos, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos del expediente, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo fueron suspendidos de sus labores como transportistas públicos por parte de la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), por supuestamente

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de pago de las cuotas que le correspondía saldar ante dicha institución. Por tal suspensión interpusieron acción de amparo procurando el reintegro a sus labores como transportistas públicos y que la referida institución les permitiera el pago de las cuotas vencidas o atrasadas.

Al respecto, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0375-2019-SSSEN-00327, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción constitucional de amparo, identificando la vulneración del derecho al trabajo, ordenando a la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) y al señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez, proceder al levantamiento de la suspensión en contra de los accionantes, previo el pago de tres cuotas vencidas ante el referido sindicato.

No conforme con la decisión, la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) y su representante el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez, interponen el presente recurso de revisión constitucional de amparo y, la demanda en suspensión de ejecución objeto de tratamiento.

11. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, en uso de sus facultades, entiende que antes de ponderar la admisibilidad de los recursos ya presentados, entiende de lugar fusionar los expedientes TC-05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es aplicable en el sistema de justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, efectividad y economía procesal, que deben ser aplicados en la administración de justicia. Esto ha de ser así para garantizar que

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las soluciones procesales resulten eficaces en lo que respecta a la utilización del tiempo y los recursos para la tutela de los derechos fundamentales.

Por las razones indicadas, este tribunal determina que en el presente caso deben ser conocidos y decididos de manera conjunta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia respecto de la decisión impugnada, independientemente de que ambos procesos fueron interpuestos de manera separada. Por esto, este tribunal constitucional decidirá de ambos expedientes mediante una misma sentencia, ya que los mismos refieren a un mismo hecho.

13. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. De conformidad con lo dicho, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) sentencia judicial que acogió la acción de amparo incoada por los señores Ramon Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo.

b. La parte recurrida, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo, han solicitado, de manera incidental, que se declare la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión interpuesto por el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), por haber sido

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto fuera del plazo legal. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional.

c. En este orden, resulta de rigor procesal determinar, en primer lugar, si el recurso reúne o no los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto [sic] de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. Esto solo significa que dentro de dicho plazo no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso.

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SS-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0159/16, del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0304/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0456/19, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0469/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0131/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0498/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0057/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022); y TC/0066/22, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

g. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito. En la especie, de las piezas que integran el expediente se constata que la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue notificada al señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), mediante el Acto núm. 236/2019, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En dicho acto el alguacil actuante dejó constancia de la entrega de una copia íntegra de la Sentencia núm. 0375-2019-SSN-00327. Ello quiere decir que la recurrente fue puesta en condiciones de recurrir desde la fecha de esa notificación.

h. En tanto que la parte recurrente depositó su instancia ante la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, pues habían transcurrido doscientos doce (212) días hábiles después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual, en

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que, en el presente recurso procede declarar la inadmisibilidad del mismo, por extemporáneo.

i. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión es extemporáneo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad. Ello significa que no ha lugar a conocer el fondo del presente recurso, conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834.

j. Además, en casos análogos al que ocupa nuestra atención este órgano constitucional ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido por ser extemporáneo. A ese respecto, en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.⁷

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0375-2019-SSSEN-00327, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Al respecto, es necesario indicar que este órgano constitucional, teniendo en cuenta que mediante dicha demanda lo que se persigue es suspender los efectos de la decisión de amparo hasta tanto este tribunal conozca del recurso de revisión que contra la misma había sido interpuesto y tomando en consideración que este último ha sido declarado inadmisibles por esta sentencia, resulta innecesaria la ponderación del fondo de dicha demanda. Por consiguiente, procede declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM), contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, el señor Nelson Ramón Rodríguez Gómez y la directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM); y a la parte recurrida, los señores Ramón Antonio Pérez Martínez y José Rafael Tenf Hidalgo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José

Expedientes núms. TC- 05-2022-0271 y TC-07-2022-0039, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por el señor Nelson Ramon Rodríguez Gómez y la Directiva del Sindicato Independiente de Choferes de Tamboril (SINCHOTAM) contra la Sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria